

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DIVISORIO
	25-843-31-03-001-1993-06101-00
DEMANDANTE:	ANA JAEI RIAÑO ACOSTA
DEMANDADOS:	ENRIQUE GÓMEZ RIAÑO Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la designación de curador *ad litem*, vencido como se encuentra el término de emplazamiento. En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de ANA SILVIA CUEVAS ROMERO, ANAÍS DE JESÚS CUEVAS ROMERO, MARGARITA CUEVAS ROMERO, ALIZ RUÍZ DE BELLO, HERNÁN RUÍZ PINILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA NISIA CUEVAS ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: DESIGNAR a JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, como curador *ad litem* en representación de los emplazados.

TERCERO: Comuníquese la anterior determinación al profesional designado para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a BIBIANA INÉS CASALLAS TRIANA, JORGE HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN, BENEDICTO YEPES YEPES y GLADYS YEPES DE ABRIL, en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a DORIS MUÑOZ DE HERNÁNDEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

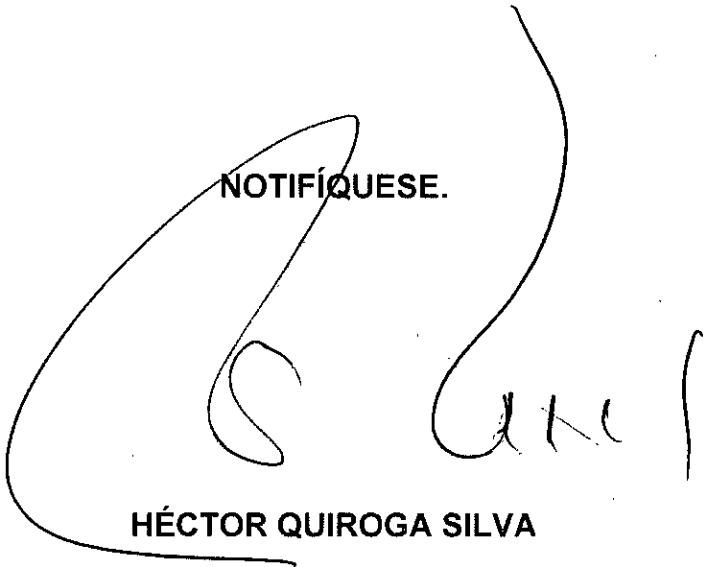
Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2005-00054-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ
DEMANDADO : JOSELIN REYES PEÑA

Se advierte a la mentora judicial de la sucesora procesal del demandado, señora JULIA PATRICIA REYES VARGAS, que deberá acreditar el diligenciamiento de la comunicación en la cual informa a su poderdante tal determinación, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 25-843-31-03-001-2011-00036-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN PRODEFENSA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JUAN ELÍ ROBAYO GÓMEZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia programada, la que no se llevó a cabo en la oportunidad antes determinada por la razón indicada en la constancia del despacho que antecede.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1. Señalar la hora de las 9:00 a. m. del día primero (1º) de noviembre del año en curso, para que tenga lugar la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento.
2. Citar a las partes a través de sus apoderados judiciales y a la auxiliar de la justicia actuante como perito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 25-843-31-03-001-2011-00120-00
DEMANDANTE:	ANA SOFÍA ALBA
DEMANDADO:	MARTHA ELENA REDONDO HERRERA Y OTRA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, surtido el trámite de la apelación de la sentencia.

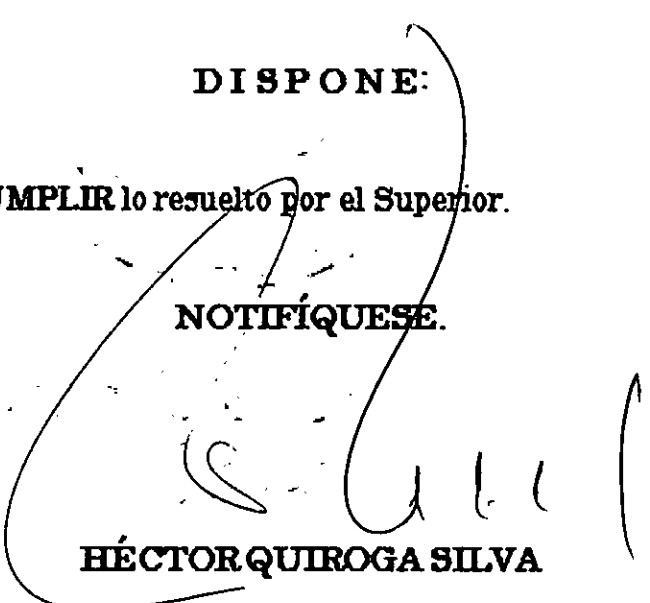
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
ACCIÓN:	25-843-31-03-001-2012-00125-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP
DEMANDADOS:	ANATILDE CASTRO DE GARZÓN

1. Se tiene por surtido el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELOISA CASTRO DE CASTRO, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para el momento en que se ordenó y practicó).

2. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto a LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA quien actúa como curadora *ad litem* de los demás sujetos emplazados en este asunto.

3. Comuníquese la anterior determinación a la profesional designada para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00246-00
DEMANDANTE : SILVANO ESPITIA ARÉVALO
DEMANDADA : MARTHA ROSA OSPINA GUZMÁN Y OTROS

1. Agregar al expediente el informe de gestión presentado por la secuestre GLADYS SANTANDER FLÓREZ, en cumplimiento del proveído que antecede.

2. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, informando que fue registrada la medida cautelar decretada en este proceso respecto del inmueble de matrícula 50N-470671.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de las cuotas partes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-470671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de los señores JUAN FERNANDO OSPINA GUZMÁN y DIEGO ALBERTO OSPINA GUZMÁN.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble referido en el ordinal que antecede, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá –reparto-, con facultades legales incluso la de designar secuestre a quien le advertirá la obligación de presentar informes mensuales de administración ante éste despacho judicial. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

NOTIFIQUESE.

El Juez

HÉCTOR QUIROGA SILVA

REQUERIMIENTO TRAMITE OFICIO 0720 DEL 7 DE JUNIO DE 2022

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté <jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 9:33 AM

Para: Augusto Vargas <augustovargsgomez03@gmail.com>

1 archivos adjuntos (20 KB)
oficio 720 instrumentos públicos.pdf;

Buen día,

Me permito enviar el oficio de la referencia para su respectivo trámite, de conformidad con lo dispuesto en audiencia del 2 de junio de 2022.

Gracias,

DIANA MILENA RIVERA PARDO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

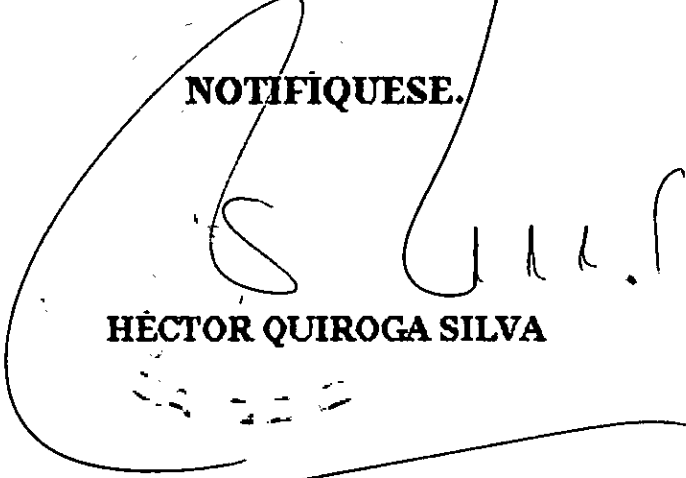
Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2015-00010-00
DEUDOR:	EDUARDO CASTILLO BAQUERO

La renuncia al poder, expresada por BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS, a través de su representante legal, SE ADMITE de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, destacando que se aportó al expediente copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2015-00228-00

DEMANDANTE : ROSA LILIANA GARZÓN

DEMANDADO : MARTHA EMILIA MARTÍNEZ SABOGAL

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda respecto a la liquidación de costas practicada por secretaría.

Advirtiéndose que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen, se imparte **aprobación** de la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO – PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2015-00324-00
DEMANDANTE:	MERY YOLANDA BARRANTES Y OTROS
DEMANDADO:	JOSÉ SANTIAGO BARRANTES Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, surtido el trámite de la apelación de la sentencia.

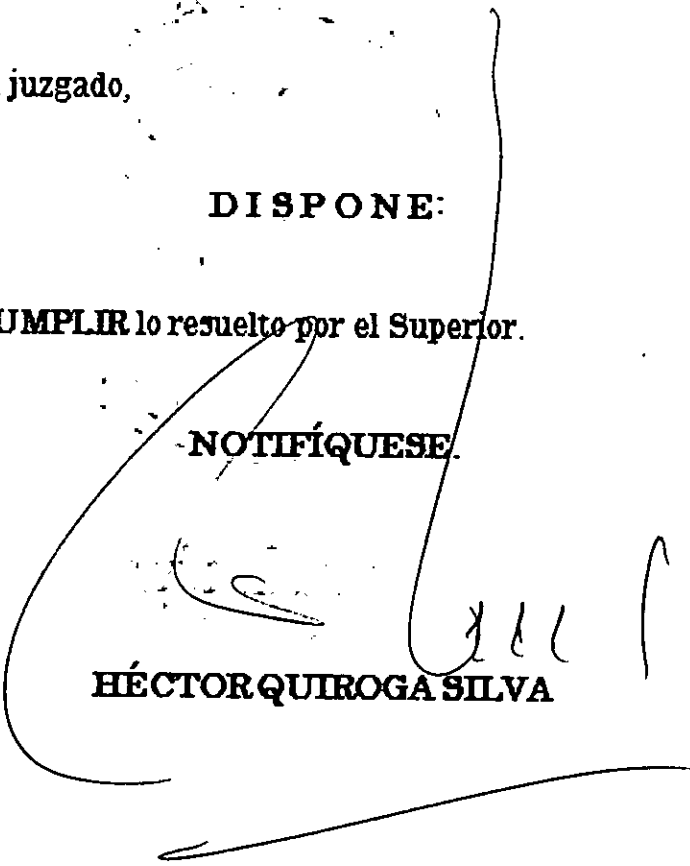
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2016-00198-00
DEUDOR:	MARÍA DEL TRÁNSITO RINCÓN CASTRO

1. El auxiliar de la justicia designado como liquidador, manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo, por renuncia a la lista de auxiliares de la justicia.

2. La deudora MARÍA DEL TRÁNSITO RINCÓN CASTRO, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso, aduciendo que a la fecha no tiene pasivos pendientes de pago frente a ningún acreedor.

Al escrito petitorio aporta paz y salvo firmado por JORGE HERNÁN ROBAYO VALDERRAMA y MARIELA MURCIA y solicita se oficie a la Secretaría de Hacienda de Ubaté y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que informen el estado actual de sus obligaciones.

La petición elevada por la deudora **SE DENIEGA**, por cuanto no se acredita el supuesto de hecho en que la misma se fundamenta, esto es el pago de todas y cada una de las acreencias que fueran relacionadas en su oportunidad en los proyectos de calificación y graduación de créditos, a saber:

= Las cesiones de crédito realizadas por BANCO COMPARTIR S. A. y BANCO FINANDINA S. A., no ha sido aceptadas por el juzgado por cuanto no se han presentado los documentos que acrediten la calidad en la que actúa cada una de las personas que suscriben la cesión en representación de las entidades bancarias (apoderados), así como la facultad en cabeza suya para suscribir las respectivas cesiones.

= Siendo la intención de la deudora solicitar la terminación del proceso por la actual inexistencia de las acreencias reportadas, corresponde a ella acreditar el

pago de todas y cada una de las obligaciones y no al juez del concurso solicitar información sobre el estado actual de las mismas.

= No se acredita, ni aduce el pago de la obligación a favor de DIANA IVOON SIERRA RINCÓN.

3. La renuncia al poder conferido por el acreedor BANCO FINANADINA S. A., expresada por BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS, a través de su representante legal, SE ADMITE de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, destacando que se aportó al expediente copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2016-00247-00
DEUDOR:	VIANET MAGALI AMAR GARCÍA

1. Requerir a la Promotora para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído, presente los proyectos de calificación de créditos y determinación de los derechos de voto. Se destaca que los proyectos anteriormente presentados no fueron considerados por el Juzgado por cuanto no se había surtido el respectivo trámite de posesión.

Asimismo, para que proceda en la forma ordenada en el numeral 4 del auto de fecha 16 de julio de 2021.

2. Remitir al apoderado judicial del acreedor FINANZAUTO S. A., copia digital del expediente.

3. Librese el oficio ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 16 de julio de 2021.

4. Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, los estados financieros presentados por la deudora.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2016-00314-00
DEUDOR:	JORGE HUMBERTO SALINAS RINCÓN

1. Se designa como liquidador (a) a **JUAN CARLOS DAZA MEDINA**, (correo electrónico: jdaza.auxjusticia@gmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
2. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
3. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.
4. Por los interesados alléguese al expediente copia del certificado de tradición del vehículo cautelado, en el que se acredite su situación jurídica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00151-00
DEMANDANTE: HERNANDO PARRA PACHÓN
DEMANDADO : MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial suscrito por el demandado, mediante el cual informa sobre el inicio de proceso de reorganización de pasivos de persona natural comerciante, MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, ante el juzgado treinta y tres civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado 2022-00085.

1. Requerir al memorialista para que aporte la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en mención, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, previo a dar trámite a su pedimento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

HÉCTOR QUIROGA SILVA

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-S1-03-001-2019-00130-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CARRILLO DE CARRILLO
DEMANDADOS:	HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ

1. Reconocer a la abogada LAURA ALARCÓN RODRÍGUEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 272.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ, en los términos y para los fines del poder que le fuere conferido.

2. Remitir a la apoderada judicial del demandado copia digital del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-003-001-2019-00149-00
DEMANDANTE: SANDY JOHANA RODRÍGUEZ Y OTRAS.
DEMANDADO : ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ Y OTROS.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, se señala la hora de las **3:00 p.m.** del día **diez (10) de agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia referida. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA 25-843-3103-001-2019-00258-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR RAMÓN CHACÓN CUBILLOS
DEMANDADO:	MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO Y OTROS

1. Se tiene por surtido el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANAÍS DE JESÚS CUEVAS ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS MARGARITA CUEVAS ROMERO, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para el momento en que se ordenó y practicó).

2. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto a LUZ DARY ORTÍZ SEPÚLVEDA, quien actúa como curadora *ad litem* de los demás emplazados en éste asunto.

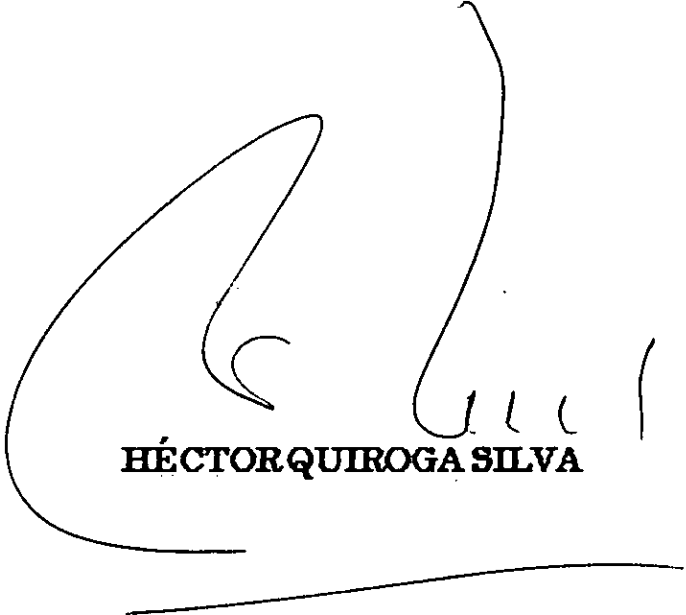
3. Comuníquese la anterior determinación a la profesional designada para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

4. La señora JESICKA ANDREA MONTAÑO CHACÓN, allega poder conferido a una profesional del derecho para que la represente en el proceso.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de reconocer la apoderada constituida por la compareciente, se le requiere para que, de manera expresa, indique si su intención es la de ser reconocida como sucesora procesal del demandante y de ser así, allegue copia del registro civil de nacimiento de MARLENE HIMELDA CHACÓN CUBILLOS, con la finalidad de acreditar su condición de hija de HÉCTOR RAMÓN CHACÓN CUBILLOS, o en su defecto manifieste la calidad en la que comparece al proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00289-00

DEMANDANTE: ELVIA ROSA FORERO HERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADAS : MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S. Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado a través del curador *ad litem* del extremo demandado, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica del curador *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 DE 2022.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, a través de curador *ad litem*.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 11 a.m. del día veintiocho (28) de octubre de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00045-00
DEMANDANTE : ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ SIFONTE
DEMANDADO : IXXIS INGENIERÍA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna por parte del curador *ad litem* designado en representación de la demandada IXXIS INGENIERÍA S.A.S.

En ese orden, debe advertirse que la secretaria del despacho, notificó al curador *ad litem*, a través de correo electrónico el día 3 de marzo de 2022, acreditando la entrega de los mensajes de datos. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 7 de marzo de 2022, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia, el término de traslado de la demanda feneció el 22 de marzo del 2022, observándose que el curador *ad litem* guardó silencio.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica del curador *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el curador *ad litem* designado en representación del extremo demandado.

TERCERO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión de los emplazados de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día veintiocho (28) de octubre de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00121-00

DEMANDANTE: PABLO EMILIO RODRÍGUEZ RIAÑO

**DEMANDADO : CLEMENCIA VELASCO DE IGLESIAS, HERNÁN
IGLESIAS VELASCO y JULIANA IGLESIAS VELASCO**

INSISTIR a la NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN (CAUCA), para que se sirvan dar respuesta de forma inmediata al oficio 1660 del 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-003-001-2021-00021-00
DEMANDANTE: JOSÉ FREDY OLAYA VELÁSQUEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD LA CRUZADA S.A.S.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, se señala la hora de 11 a.m. del día diecisiete (17) de octubre de 2022, para que tenga lugar la audiencia referida. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00047-00

**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DEMANDADAS : PERFOCOL Y & A S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el vocero judicial de la parte demandante, con el que solicita se emita pronunciamiento sobre las medidas cautelares deprecadas con el escrito incoatorio de demanda.

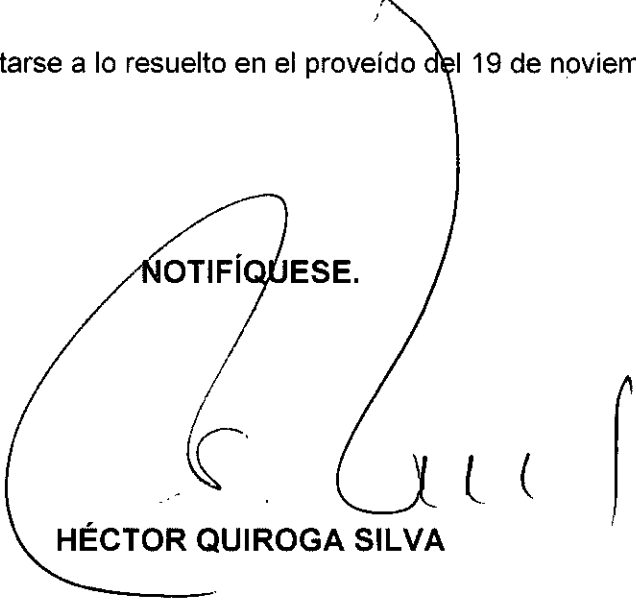
Debe señalarse al memorialista que el despacho en auto del 29 de octubre de 2021, posteriormente corregido con auto de fecha 19 de noviembre de 2021, emitió pronunciamiento sobre la mentada solicitud.

De igual forma por secretaria se remitió el oficio No. 1773 del 6 de diciembre de 2021 a la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora para que fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en el proveído del 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00058-00
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ÁNGEL CRISTANCHO
DEMANDADOS : MIGUEL ÁNGEL BARRERA y MYRIAM CONSUELO POVEDA.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que allega nota devolutiva de la empresa de servicio postal del aviso dirigido al demandado MIGUEL ÁNGEL BARRERA.

Se advierte que no se anexa la guía correspondiente, por lo tanto, no es posible determinar la dirección a la cual fue remitido el aviso.

1. INSTAR al vocero judicial de la parte actora para que se sirva aportar la guía mediante la cual se envió el aviso al demandado.

2.HACER SABER al mentor judicial de la parte demandante que no ha sido designado como curador *ad litem* dentro del presente. Por secretaría, suminístrese la información peticionada respecto al estado en que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00092-00
DEMANDANTES : QUERUBÍN FERNANDO GONZÁLEZ NEIRA
DEMANDADAS : COMPAÑÍA MINERA COLOMBOAMERICANA DE
CARBÓN S.A.S.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial signado por la apoderada judicial de la parte demandada, en el que solicita la renuncia del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los parámetros esbozados en el canon 316 del Código General del Proceso, se accederá a tal pedimento.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuestos por la vocera judicial de la demandada, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2021-00104-00
DEUDOR:	FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, los estados financieros presentados por el deudor.
2. Por secretaría, tramítese el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, adjuntando copia del acta de posesión del promotor para el respectivo trámite de inscripción.
3. Requerir al deudor para que de manera inmediata informe la oficina de tránsito en la que se halla inscrito el vehículo de placa BJZ 657 para los fines indicados en el numeral 13 del auto de fecha 19 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00132-00
DEMANDANTE : CARMEN ROSA RIAÑO LÓPEZ
DEMANDADOS : LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda en el trámite del proceso, advirtiéndose que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento respecto del escrito de contestación de la demanda oportunamente presentado. Veamos:

Se observa que el escrito de contestación del incoatorio, allegado en tiempo por la apoderada judicial del señor LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA no contiene un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 de la codificación procesal laboral.

Por ende, la falencia referida deberá ser enmendada conforme al texto del párrafo tercero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el documento relacionado con el diligenciamiento del aviso de notificación dirigido al demandado LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al demandado LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA, para que subsane la falencia del escrito de contestación de la demanda, indicada en la parte motiva, so pena de los efectos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER a la doctora LUATANI MARTÍNEZ SERRANO, abogada titulada, en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 103.311 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00246-00
DEMANDANTE : FABIO HUMBERTO ARÉVALO
DEMANDADO : JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 17 de marzo de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello. Secuela obvia de tal-circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

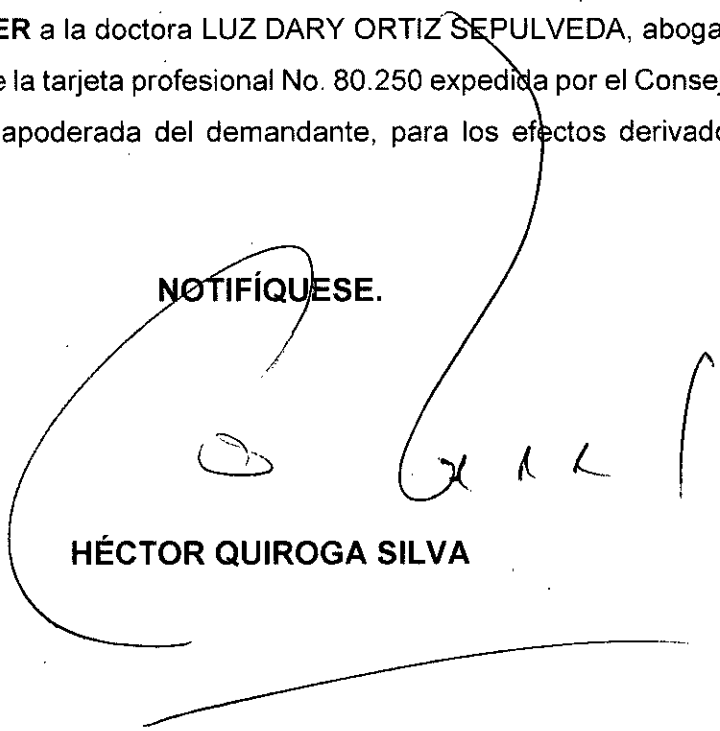
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FABIO HUMBERTO ARÉVALO **contra** JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER a la doctora LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 80.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, para los efectos derivados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00250-00
DEMANDANTE : MAYERLY XIMENA MARTÍNEZ ACOSTA
DEMANDADAS : CARBOMINERA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 17 de marzo de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MAYERLY XIMENA MARTÍNEZ ACOSTA **contra** CARBOMINERA S.A.S.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER a la doctora ERIKA ANDREA RAMÍREZ DUARTE, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 298.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, para los efectos derivados de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00010-00
DEMANDANTE : MARÍA NUBIA ALONSO PACHÓN
DEMANDADO : CLAUDIA SUSANA ARCE VICTORIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 18 de abril de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

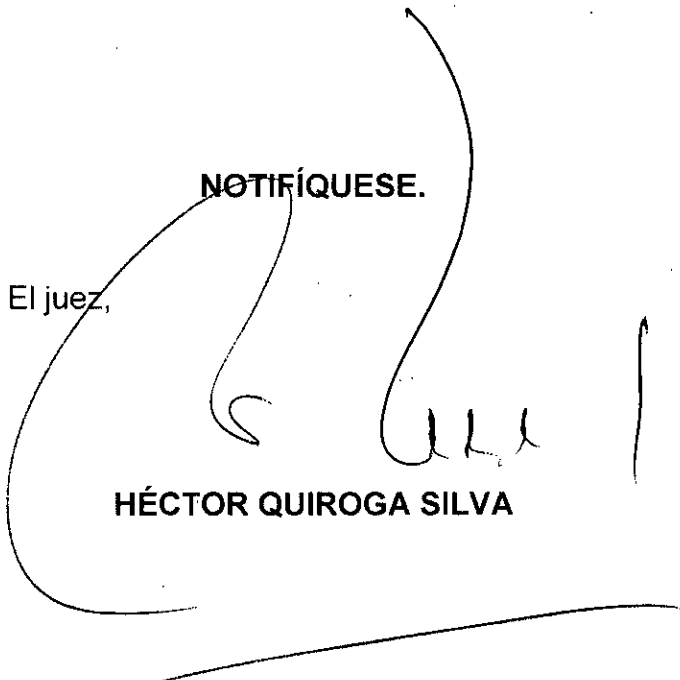
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MARÍA NUBIA ALONSO PACHÓN **contra** CLAUDIA SUSANA ARCE VICTORIA.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00022-00
DEMANDANTE : CRISTIÁN SANTIAGO RINCÓN RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO : UNIMINAS S.A.S. y CI MILPA S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 12 de mayo de la presente anualidad.

Solicita reponer la providencia en mención, bajo la siguiente argumentación: para que sea corregida en el sentido de aclarar que la denominación de la parte demandada es UNIMINAS S.A.S y no UNIMINAS S.A.

Correspondería en consecuencia, resolver el recurso aquí presentado; no obstante, efectuado el examen preliminar se evidencia que se hace referencia a un defecto meramente formal; debe advertirse que el recurso de reposición está establecido con el objeto de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que pudo haber incurrido, situación que valga resaltar no es señalada por el recurrente en su escrito de reposición.

Así las cosas, no se repondrá la decisión referida, sin embargo, es notorio que se incurrió en un yerro al establecer la denominación de una de las sociedades demandadas, como quiera que no corresponde a una sociedad anónima.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***"[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."***

El inciso final de la misma norma prevé que ***"[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"***.

Teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida se procede efectuar la corrección pertinente.

Por lo anterior, el juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición planteado contra la providencia calendada 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

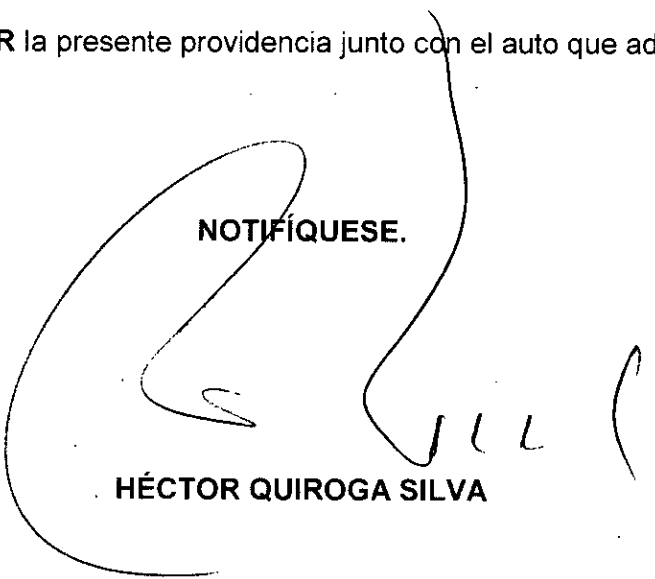
TERCERO: El ordinal primero de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

"ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CRISTIÁN SANTIAGO RINCÓN RAMÍREZ, CARLOS ORLANDO RINCÓN DELGADO, SANDRA EUGENIA CATALINA RAMÍREZ ORTIZ, CARMEN ROSA DELGADO ROBAYO, VANESSA TATIANA RINCÓN RAMÍREZ, JENIFER LORENA RINCÓN RAMÍREZ, SINDY XIMENA RINCÓN CAICEDO, JUAN HORACIO RAMÍREZ ORTIZ, LUIS EDUARDO RAMÍREZ ORTIZ y ANDREA LILIANA ARGUELLO BELLO **contra** UNIMINAS S.A.S. y CI MILPA S.A.".

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

00000000 00000000 00000000 **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** 00000000

00000000 00000000 00000000 00000000 00000000 00000000

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

00000000

PROCESO:	VERBAL
	25-843-31-03-001-2022-00039-00
ACCIÓN:	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBEIRO RIVERA ALONSO
DEMANDADOS:	CARLOS FERNANDO GARZÓN Y OTRO

00000000 00000000

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión y trámite de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

Las pretensiones contenidas en los ordinales quinto, séptimo, octavo, noveno, décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta, no corresponden a la naturaleza de la acción incoada y en consecuencia, se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALBEIRO RIVERA ALONSO contra CARLOS FERNANDO GARZÓN CENDALES y JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, portador de la tarjeta profesional No. 199.595 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Urbé, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022)

NOTIFÍQUESE.

RECEBIDO	VERBAL
ACCIÓN	22-04-21 02:01-2022-000379
REMANENTE	COMUNICACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDADO	CONTRA ALBERTO RIVERA ALONSO
	Y OTRO
HÉCTOR QUIROGA SILVA	

Se encuentra el despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión y trámite de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de forma, que impide la adopción de tal determinación a saber:

Las pretensiones contenidas en los originales quinto, séptimo, octavo, noveno, décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta, no corresponden a la naturaleza de la acción incoada y en consecuencia, se presenta medida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ILUS ALBERTO RIVERA ALONSO contra CARLOS FERNANDO GARZON CENDALES y JOSE SAMUEL POVEDA GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, portador de la tarjeta profesional No. 199.866 expedida por el

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL
	25-317-40-89-001-2020-00025-01
DEMANDANTE:	OCTAVIO CALAMBÁS ARROYAVE
DEMANDADO:	GLADIZ INÉS GONZÁLEZ DUARTE

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado, contra el auto proferido el 23 de abril de 2021.

Efectuado el examen preliminar indicado en el artículo 358 del Estatuto Procesal Civil, se advierte *prima facie* que la decisión materia de inconformidad, es inapelable.

De manera inicial indiquemos que es principio de nuestra legislación procesal civil, la especificidad del recurso de apelación. Por ende, sólo son susceptibles de alzada las decisiones que de manera precisa o expresa prevé la ley.

Es así que el artículo 321 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa aquellas decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, entre las cuales no se encuentran las adoptadas por el juzgado de conocimiento, esto es aquellas referidas a (i) dejar sin efecto una decisión anterior, (ii) no tener en cuenta un documento por ser considerado extemporáneo, (iii) negar la solicitud de dar trámite a la excepción propuesta de prescripción adquisitiva de dominio y (iv) convocar a audiencia, señalando fecha para el efecto.

Acorde con lo expuesto, las determinaciones adoptadas por la oficina judicial de conocimiento, no son susceptibles de ser recurridas por vía de apelación.

Cabe señalar que la providencia objeto del recurso de apelación, no rechaza la contestación de la demanda o de su reforma, ni rechaza de plano las excepciones de mérito en proceso ejecutivo.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO		VERBAL
DEMANDADO	GLADIS INÉS GONZÁLES DUARTE	26-517-40 89-001-2020-00025-01
DEMANDANTE	COTAVIO CALAMBAZAS ARROYAVE	

Se encuentra al despacho el asunto radicado en la referencia proveniente del Juzgado Promisorio Municipal de Guachetá, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado, contra el auto proferido el 23 de abril de 2021.

Efectuado el examen preliminar radicado en el artículo 358 del Estatuto Procesal Civil, se advierte prima facie que la decisión materia de reconsideración, es inapelable.

De manera oficial informamos que es principio de nuestra legislación procesal civil, la especificidad del recurso de apelación. Por ende, solo son susceptibles de alzada las decisiones que de manera expresa o expresa prevé la ley.

Es así que el artículo 321 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa aquellas decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, entre las cuales no se encuentran las adoptadas por el juzgado de conocimiento, esto es aquellas referidas a (i) dejar sin efecto una decisión anterior, (ii) no tener en cuenta un documento por ser considerado extemporáneo, (iii) negar la solicitud de dar trámite a la excepción propuesta de prescripción adquisitiva de dominio y (iv) convocar a audiencia, señalando fecha para el efecto.

Acorde con lo expuesto, las determinaciones adoptadas por la oficina judicial de conocimiento, no son susceptibles de ser recurridas por vía de apelación.

Cabe señalar que la providencia objeto del recurso de apelación, no rechaza la contestación de la demanda o de su reforma, ni rechaza de plano las excepciones de mérito en proceso ejecutivo.

En este punto vale destacar que la concesión y tramitación del recurso de apelación por vía de interpretación o analogía, resultan improcedentes. A más de la propia redacción del artículo 321 de la obra procesal general, encontramos como apoyo del anterior criterio, el concepto emitido sobre el tema por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO:

"Salvo los casos señalados en el artículo 351 los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que, no obstante ser interlocutorios de acuerdo con los criterios tradicionales, no justifican el dispendioso trámite del recurso..."

(...)

Ojalá a partir de la reforma introducida en este campo por el Decreto 2282 de 1989, quede erradicada de manera definitiva la tendencia de nuestros jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si cabe o no la apelación".¹

Conforme a lo expuesto, las determinaciones adoptadas por la señora Juez Promiscuo Municipal de Guachetá, a través de auto emitido el 23 de abril de 2021, no son susceptibles de ser recurridas por vía de apelación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, a través de apoderada judicial, contra la decisión de fecha 23 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá.

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. Séptima edición. Dupré Editores. Pág. 719.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen para que se proceda a la concesión y inscripción del registro de la propiedad. A más de la propia redacción del artículo 1.º del Decreto 2082, de 1985, como apoyo del anterior criterio, el concepto emitido sobre el tema por el

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

Según las cosas a las que se refiere el artículo 1.º del Decreto 2082, de 1985, el registro de la propiedad es un derecho real que se adquiere por inscripción en el registro de la propiedad. En consecuencia, el registro de la propiedad es un derecho real que se adquiere por inscripción en el registro de la propiedad. En consecuencia, el registro de la propiedad es un derecho real que se adquiere por inscripción en el registro de la propiedad.

En consecuencia, el registro de la propiedad es un derecho real que se adquiere por inscripción en el registro de la propiedad. En consecuencia, el registro de la propiedad es un derecho real que se adquiere por inscripción en el registro de la propiedad. En consecuencia, el registro de la propiedad es un derecho real que se adquiere por inscripción en el registro de la propiedad.

Conforme a lo expuesto, las determinaciones adoptadas por la señora Juez Promotora Municipal de Guacheta a través de auto emitido el 23 de abril de 2002, no son susceptibles de ser recurridas por vía de apelación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, a través de apoderada judicial, contra la decisión de fecha 23 de abril de 2002, proveído por el Juzgado Promotora Municipal de Guacheta.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA 25-407-40-89-001-2021-00002-01
DEMANDANTE:	JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO
DEMANDADO:	MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO Y OTRO
DECISIÓN:	AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

Providencia recurrida. En determinación adoptada el 17 de marzo de 2021, la funcionaria judicial de conocimiento dispuso negar la práctica de la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito solicitada por el señor JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO.

Fundamentos de impugnación. El profesional del derecho que representa al peticionario, impugna la decisión argumentando, en síntesis, que la misma niega la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que le asisten a su representado, dada la imposibilidad de tener acceso a la zona, permitiendo la consolidación de hechos que posteriormente no se podrían probar, negando el derecho que tienen las partes a obtener las pruebas y asegurarlas.

Igualmente expone el recurrente que la norma establece la posibilidad de solicitar, decretar y practicar la prueba extrajudicial de inspección judicial con intervención de perito y no solo el dictamen pericial en su reemplazo. Asevera que la posición del a quo elimina de tajo la posibilidad de practicar el primer medio demostrativo, por cuanto siempre existirá la posibilidad de presentar el dictamen.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urua (Candabarras), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE	22-401-40-88-001-2021-00002-01
DEMANDADO	JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO
DECISION	MEDIDAS HERMANAS GALEANO Y OTRO
	AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Promisorio Municipal de Lenguaadue
ejecutarse contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, dictado por el Juzgado
recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad
ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el

Provisoria recibida. En determinación adoptada el 17 de marzo de 2021, la
funcionaria judicial de conocimiento dispuso negar la práctica de la prueba
anticipada de inspección judicial con intervención de parte solicitada por el
señor JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO

Fundamentos de impugnación. El profesional del derecho que representa al
peticionario, impugna la decisión argumentando, en síntesis, que la misma
niega la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la
defensa de los intereses que le asisten a su representado, dada la imposibilidad
de tener acceso a la zona, permitiendo la consolidación de hechos que
posteriormente no se podrán probar, negando el derecho que tienen las partes
a obtener las pruebas y argumentas

laxamente expone el recurrente que la norma establece la posibilidad de
solicitar, decretar y practicar la prueba anticipada de inspección judicial con
intervención de parte y no solo el dictamen pericial en su reemplazo. Avera
que la posición del a quo elimina de talo la posibilidad de practicar el primer
medio demostrativo, por cuanto siempre existirá la posibilidad de presentar el
dictamen

Finalmente señala que el legislador es consciente que la parte puede no contar con la colaboración de la eventual contraparte para la práctica del dictamen pericial y es por ello que admite la posibilidad de su práctica acompañada de la inspección judicial como prueba anticipada.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por el impugnante, es dable aseverar que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial consiste en determinar si la decisión emitida por la funcionaria de primera instancia al denegar el decreto y práctica de la prueba de inspección judicial con intervención de perito, se encuentra ajustada a los lineamientos fácticos y normativos aplicables.

A fin de dar solución a la aludida problemática es pertinente memorar que el artículo 183 del Código General del Proceso, establece la procedencia de practicar pruebas extraprocesales, conforme a las reglas establecidas en el código para la citación de la parte contraria y para la práctica del medio demostrativo.

Por su parte, el artículo 189 ibídem, establece en su inciso primero que “[p]odrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”.

En cuanto a la práctica de la prueba de inspección judicial, el inciso segundo del artículo 236 de la misma obra, establece que “[s]alvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías, u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

Del asunto específico.

Finalmente señala que el legislador es consciente que la parte puede no contar con la colaboración de la eventual contraparte para la práctica del dictamen pericial y es por ello que admite la posibilidad de su práctica acompañada de la inspección judicial como prueba anticipada.

CONSIDERATIONS

Intervención de parte, se encuentra sujeta a los lineamientos técnicos y de política de la prueba de inspección judicial con respecto al secreto y práctica de la prueba de inspección judicial con determinar si la decisión emitida por la instancia de primera instancia al el programa jurídico que se plantea a este despacho judicial consiste en Acorde con los argumentos esbozados por el magistrante, es dable asseverar que

delmactawo

código para la citación de la parte remanente y para la práctica del medio
practicar pruebas extraordinarias, conforme a las reglas establecidas en el
artículo 183 del Código General del Proceso. establece la procedencia de
A fin de dar solución a la aludida problemática es pertinente mencionar que el

Por su parte, el artículo 189 dispone, establece en su inciso primero que "[l]os

mediante dictamen-pericial o por cualquier otro medio de prueba".

De 1939-1940

Acorde con los argumentos fácticos y normativos que configuran la situación traída en segunda instancia ante la jurisdicción, es dable aseverar delantidamente, que la determinación objeto de censura debe ser revocada. Veamos:

Actuando a través de apoderado judicial, el señor JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO, solicita de decreto y practique inspección judicial con intervención de perito, como prueba anticipada, en la bocamina La Alexandra, ubicada en la vereda El Salto del municipio de Lenguaque, con citación de MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO y SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS Y ASOCIADOS S. A. S., con la finalidad de verificar la situación actual en terreno de la bocamina "La Alexandra", su inclinación, su ventilación, las labores de mantenimiento y sostenimiento, las construcciones, montajes y explotaciones y en general el estado actual de la misma.

Tal deprecación fue denegada por el despacho judicial de conocimiento, indicando, en síntesis, la improcedencia de practicar la prueba de dictamen pericial de manera extraprocesal e indicando que si lo pretendido por el peticionario "es determinar los daños que se le han causado al accionante con ocasión del estado actual de abandono de la mina 'LA ALEXANDRA' ubicada en la vereda El Salto del municipio de Lenguaque, puede acudir a la normatividad prevista en la Ley 1564 de 2012, en lo que se refiere a la posibilidad de aportar el dictamen pericial con el proceso, lo cual entiende el despacho es la intención del convocante...".

Ahora, como quedó dicho en líneas precedentes, el vocero judicial del peticionario de la prueba anticipada, reiteró, en el escrito de impugnación, que el medio demostrativo pretendido es la inspección judicial con intervención de perito y no únicamente el dictamen pericial, señalando de manera relevante la imposibilidad de tener acceso al lugar en el que han de verificarse los hechos materia de demostración.

Puestas, así las cosas, es evidente que ante la imposibilidad de verificar los hechos objeto de la prueba peticionada a través de otro mecanismo probatorio,

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the transparency and accountability of the organization. This section also outlines the various methods used to collect and analyze data, ensuring that the information is reliable and up-to-date.

2. The second part of the document focuses on the financial aspects of the organization. It provides a detailed overview of the budget, including the projected income and expenses for the upcoming year. This section also discusses the various financial risks and how they are being managed to ensure the organization's financial stability.

3. The third part of the document addresses the operational aspects of the organization. It describes the various processes and procedures that are in place to ensure the efficient and effective delivery of services. This section also discusses the various challenges that the organization is facing and how they are being addressed.

4. The fourth part of the document discusses the human resources aspect of the organization. It provides a detailed overview of the current staff levels and the various roles and responsibilities of the different departments. This section also discusses the various training and development programs that are in place to ensure that the staff is equipped with the necessary skills and knowledge to perform their duties effectively.

5. The fifth part of the document discusses the legal and regulatory aspects of the organization. It provides a detailed overview of the various laws and regulations that the organization is subject to and how they are being complied with. This section also discusses the various legal risks and how they are being managed to ensure the organization's legal compliance.

6. The sixth part of the document discusses the environmental and social aspects of the organization. It provides a detailed overview of the various environmental and social issues that the organization is facing and how they are being addressed. This section also discusses the various initiatives that are in place to promote sustainability and social responsibility.

7. The seventh part of the document discusses the future of the organization. It provides a detailed overview of the various strategic initiatives that are in place to ensure the organization's long-term success. This section also discusses the various challenges that the organization is facing and how they are being addressed.

8. The eighth part of the document discusses the conclusion of the report. It summarizes the key findings of the report and provides a detailed overview of the various recommendations that are being made to improve the organization's performance. This section also discusses the various next steps that are being taken to implement these recommendations.

a las voces del aludido canon 236 del Código General del Proceso, se impone la práctica de la prueba de inspección judicial con la intervención de perito. Es importante reiterar que el objeto de la prueba, según el escrito petitorio, no lo constituye "determinar los daños que se han causado al accionante con ocasión del el (sic) estado actual de abandono de la mina 'LA ALEXANDRA' ubicada en la vereda El Salto del municipio de Lenguazaque", sino "establecer todos los hechos relacionados con la explotación de la mina de carbón ubicada en la vereda el salto bocamina 'LA ALEXANDRA', las labores de mantenimiento y sostenimiento, las construcciones, montajes y explotaciones, el estado actual del inclinado y en general todas las circunstancias que se detecten al momento de la práctica de la prueba extraprocesal que aquí se solicita". En consecuencia, evidentemente es necesario tener acceso al lugar con el fin de establecer los hechos cuya probanza se pretende, circunstancia que, según lo indica el peticionario, es imposible por no contar con acceso al mismo.

Acorde con lo señalado, corresponderá a la funcionaria judicial de conocimiento, establecer la viabilidad de admitir la solicitud de prueba anticipada, teniendo en cuenta la improcedencia de verificar los hechos a través de dictamen pericial.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la determinación proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, el 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, el juzgado de conocimiento procederá a determinar la procedencia de admitir la solicitud de prueba anticipada, de no encontrar situaciones distintas de la glosada en este proveído, que impidan tal decisión.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

